



VISTOS; el recurso de apelación presentado por la empresa YOFC PERÚ S.A.C. contra la supuesta resolución ficta que desestima la solicitud de autorización para ejecución del Plan de Monitoreo Arqueológico del proyecto “Instalación de banda ancha para la conectividad integral y el desarrollo social de la región Áncash (Código SNIP 318453) – Nodo A2130_ AN_SHILLA del distrito Manco – provincia Yungay – Áncash”; el Informe N° 000613-2023-OGAJ/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO

Que, con fecha 27 de enero de 2023, la empresa YOFC PERÚ S.A.C. (en adelante, la administrada) presenta solicitud de autorización para ejecución del Plan de Monitoreo Arqueológico del proyecto “Instalación de banda ancha para la conectividad integral y el desarrollo social de la región Áncash (Código SNIP 318453) – Nodo A2130_ AN_SHILLA del distrito Manco – provincia Yungay – Áncash” (en adelante, PMAR);

Que, mediante el Oficio N° 000183-2023-DDC ANC/MC con fecha 03 de febrero de 2023, la Dirección Desconcentrada de Cultura Ancash (en adelante, DDC Ancash) notifica a la administrada las observaciones advertidas;

Que, con fecha 16 de febrero de 2023, la administrada presenta la subsanación de observaciones;

Que, a través del Oficio N° 000331-2023-DDC ANC/MC con fecha 21 de febrero de 2023, la DDC Ancash notifica a la administrada que las observaciones no han sido levantadas correctamente, por lo que se le reitera la subsanación de estas, bajo apercibimiento de denegar su solicitud de autorización de ejecución del PMAR;

Que, con fecha 28 de febrero de 2023, la administrada, en atención a la reiteración de observaciones, presenta la subsanación conforme se señala en el Informe N° 000730-2023-SDDPCICI-DDC ANC/MC;

Que, asimismo, la administrada mediante el Expediente N° 0021675-2023 presentado con fecha 16 de febrero de 2023, interpone ante el Despacho Ministerial recurso de apelación contra la supuesta denegatoria ficta desestimatoria de la solicitud de autorización de ejecución del PMAR;

Que, a través del recurso de apelación, la administrada alega que de acuerdo a lo establecido “... en el artículo 27.15, el plazo máximo para otorgar la autorización para la ejecución de un PMAR sin infraestructura preexistente no debe de exceder los diez días hábiles contados desde el primer día hábil posterior a la presentación de la solicitud; en el caso específico del expediente 11879-2023, este plazo ha vencido en fecha 10 de febrero, por lo que debe de entenderse configurada la DENEGATORIA por aplicación del Silencio Administrativo Negativo.”; consecuentemente, la entidad habría vulnerado el principio del debido procedimiento administrativo previsto en el TUO de la Ley N° 27444;



Que, el artículo 1 del Reglamento de Intervenciones Arqueológicas, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 011-2022-MC (en adelante, RIA), establece que las intervenciones arqueológicas comprenden acciones de investigación, el registro, el análisis, la conservación, la puesta en valor y la gestión del bien inmueble prehispánico y las acciones de arqueología preventiva como la evaluación, el rescate y el monitoreo;

Que, por su parte el numeral 27.1 del artículo 27 del RIA, señala que, la autorización para ejecutar un PMAR debe ser obtenida de manera previa al inicio de las obras que impliquen remoción de suelos o la ejecución de los proyectos destinados a la implementación de infraestructura relacionada a la puesta en valor del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, asimismo, en el numeral 27.15 del artículo 27 del RIA se establece que el plazo máximo para otorgar la autorización de un PMAR sin infraestructura preexistente no debe de exceder los diez días hábiles, contados desde el primer día hábil posterior a la presentación de la solicitud y se sujeta a las normas del silencio administrativo negativo;

Que, el numeral 6.1 del artículo 6 del RIA señala también que si la solicitud es observada se pone en conocimiento del solicitante, otorgándole un plazo de diez días hábiles a partir del día hábil siguiente de la recepción de la notificación para subsanar las observaciones. Indica, además, que si las observaciones persisten *se mantiene la facultad de la administración de requerir única y exclusivamente, la subsanación de las observaciones, en un plazo adicional de diez días hábiles, bajo apercibimiento de denegar la solicitud de autorización del proyecto de intervención arqueológica y/o certificación*. El numeral 6.2 precisa que el *procedimiento administrativo queda suspendido desde la recepción de la notificación de las observaciones hasta la presentación de la subsanación de las observaciones formuladas*;

Que, de la revisión de los documentos del Sistema de Gestión Documental - SGD ingresados por la DDC Áncash se tiene que la solicitud de aprobación del PMAR fue presentada el 27 de enero de 2023 (lo cual es corroborado, además, con lo que se indica en el recurso de apelación) y fue objeto de observación a través del Oficio N° 000183-2023-DDC ANC/MC el 03 de febrero de 2023 (según constancia de notificación), presentándose la subsanación el 16 del referido mes y año tal como se indica en los Informes N° 000625-2023-SDDPCICI DDCANC/MC y N° 037-2023-DGDR;

Que, del cómputo de las fechas indicadas contrastado con las disposiciones contenidas en los numerales 6.1 y 6.2 del artículo 6 del RIA se tiene que, al 16 de febrero de 2023, fecha en la que se subsanó y se presentó también el recurso de apelación, *la autoridad de primera instancia contaba aun con un plazo de cinco días hábiles para pronunciarse* respecto a la solicitud de aprobación del PMAR dado que entre el 03 y el 16 de febrero el procedimiento quedó suspendido;

Que, no obstante, la presentación de la impugnación la autoridad instructora continuó con la secuela del procedimiento, siendo requerida la administrada a través del Oficio N° 000331-2023-DDC ANC/MC para subsanar las observaciones que no cumplió con levantar de forma adecuada, esto se realizó el 21 de febrero de 2023 (según se constata en el cargo de notificación), levantándose las observaciones el 28 del referido mes y año como se indica en el Informe N° 000625-2023-SDDPCICI DDCANC/MC y en el Informe N° 037-2023-DGDR quedando el procedimiento suspendiendo entre dichas fechas, de lo cual se colige que, a la última de las fechas indicadas, *la autoridad contaba aun con dos días hábiles para pronunciarse*;



Que, estando a los hechos descritos, se tiene que la secuela regular del procedimiento ha sido interrumpida como consecuencia de la presentación del recurso de apelación, dado que la interposición de la impugnación conlleva la obligación de la autoridad de primera instancia de elevar los actuados a la superioridad, sin posibilidad de calificar si aquella es procedente o no a lo que se debe agregar que el recurso de apelación no fue presentado ante la DDC Áncash sino ante el Despacho Ministerial;

Que, la interrupción del procedimiento se ha producido por causas ajenas a la voluntad de la autoridad de primera instancia, empero, por un hecho objetivo determinado por la administrada al impugnar una supuesta denegatoria ficta cuando el procedimiento aún no había concluido, por lo que el recurso de apelación deviene en improcedente dado que ha sido presentado sin existir una motivación real contraviniendo el numeral 217.1 del artículo 217 del TUO de la LPAG en la medida que no se ha producido violación, desconocimiento o lesión de un derecho o interés legítimo que ampare el recurso de apelación;

Que, a mayor abundamiento, si bien es cierto, en relación a los efectos del silencio administrativo, nuestro ordenamiento jurídico dispone en el numeral 199.3 del artículo 199 del TUO de la LPAG, que el silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes; cierto es también que, en el caso objeto de análisis, a la fecha de interposición del recurso de apelación no se había producido el silencio administrativo negativo;

Que, estando a lo desarrollado carece de sustento legal, que se alegue en el recurso de apelación que el silencio administrativo negativo había operado el 10 de febrero de 2023, y que por lo tanto se ha contravenido el principio del debido procedimiento lo cual, por otro lado, no se condice con los hechos evaluados en el procedimiento administrativo seguidos ante la DDC Ancash;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 000441-2022-DM/MC se delegó al despacho Viceministerial de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales la prerrogativa para pronunciarse, previo informe legal, respecto de los recursos administrativos interpuestos contra los actos administrativos que ponen fin a la instancia emitidos por los/las Directores/as de las Direcciones Desconcentradas de Cultura;

Que, en el caso objeto de evaluación, la impugnación se produjo como consecuencia de un error de apreciación respecto de los plazos suscitados en el procedimiento a mérito de lo cual se consideró que, en efecto, se había producido una denegatoria ficta y con ello el fin de la instancia administrativa en la DDC Áncash, lo cual habilita al Viceministerio de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, al amparo de la delegación otorgada, a pronunciarse respecto de la impugnación;

Con la visación de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y modificatoria; el Decreto Supremo N° 005-2013-MC, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución Ministerial N° 000441-2022-DM/MC;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la empresa YOFC PERÚ S.A.C. contra la supuesta resolución ficta que deniega la solicitud de autorización para ejecución del Plan de Monitoreo Arqueológico del proyecto “Instalación de banda ancha para la conectividad integral y el desarrollo social de la región Áncash (Código SNIP 318453) – Nodo A2130_ AN_SHILLA del distrito Manco – provincia Yungay – Áncash”, por las consideraciones antes expuestas.

Artículo 2.- Derivar el expediente a la Dirección Desconcentrada de Cultura Áncash a efectos de que continúe con la evaluación de la solicitud de autorización del PMAR presentada por la empresa YOFC PERÚ S.A.C. conforme a lo dispuesto en el numeral 199.4 del artículo 199 del TUO de la LPAG.

Artículo 3.- Notificar la presente resolución a la empresa YOFC PERÚ S.A.C. y a la Dirección Desconcentrada de Cultura Áncash acompañando copia del Informe N° 000613-2023-OGAJ/MC, así como de los demás informes que se citan en la parte considerativa de la presente resolución, para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

HAYDEE VICTORIA ROSAS CHAVEZ
VICEMINISTRA DE PATRIMONIO CULTURAL E INDUSTRIAS CULTURALES